



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:011

Audiencia número:100

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 029 del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GABRIELA VÉLEZ DE BERRIO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO:218

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

Reconocer personería al abogado DEYBI ANDERSON ORDOÑEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.233.071, con tarjeta profesional número 245.725 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



## ALEGATOS DE CONCLUSION

Al apoderado de Colpensiones al presentar ante esta instancia alegatos de conclusión, expresa que a la demandante le fue reconocida la sustitución de la pensión mediante Resolución 007405 de 1993 y que ese acto administrativo ha sido modificado varias veces, ante la solicitud de reliquidación del valor de la mesada pensional, el último fue emitido el 25 de mayo de 2022, mediante el cual se hizo una nueva liquidación de la pensión del señor Luis Alfonso Berrio Rodríguez con un IBL de \$1.834.810, una tasa de reemplazo del 90%, generando una mesada para el año 2019 por valor de \$1.651.329. Razón por la cual las peticiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

De otro lado, la mandataria judicial de la actora, considera que si le asiste el derecho a la señora Gabriela Vélez de Berrio a la indexación de la primera mesada pensional, citando como fundamento varios precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y que refieren a las personas que adquirieron el derecho pensional antes de la Ley 100 de 1993, porque el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afecta a todos los pensionados. Solicitando que la decisión de primera instancia sea modificada y se concedan los intereses moratorios.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 079**

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez pos-mortem que le fuera sustituida por el fallecimiento de su cónyuge Luis Alfonso Berrio Rodríguez, calculando para ello, el salario mensual de base actualizando las 100 últimas semanas conforme al índice de precios al consumidor determinado por el DANE, a partir del 21 de julio de 1993, junto con el pago de las diferencias resultantes entre la mesada de la pensión de vejez sustituida y la mesada reliquidada, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada diferencia adeudada, o en subsidio de ello la indexación de las mismas.

En sustento de esas pretensiones, anuncia la promotora del litigio, que a su cónyuge Luis Alfonso Berrio Rodríguez, le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución 007405



de 1993, a partir del 21 de julio de 1993, al haber cotizado un total de 1.374 semanas, sobre un salario base de liquidación de \$199.066,68, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% arrojando un valor de la primera mesada pensional de \$179.160.

Afirma que, al calcular el salario mensual de base indexado, aplicando el índice de precios al consumidor en las últimas 100 semanas y una tasa de reemplazo del 90%, arrojaría una mesada pensional de \$241.934,14, superior a la inicialmente reconocida. Por lo que, elevó ante Colpensiones el día 27 de agosto de 2020, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, siendo la misma parcialmente reajustada a través de la Resolución SUB 194082 del 11 de septiembre de 2020, y reconociendo un retroactivo pensional de \$1.844.318 previo los descuentos de salud.

Aduce que mediante Resolución SUB 207696 del 29 de septiembre de 2020, Colpensiones de forma oficiosa modifica la resolución anterior reconociendo un retroactivo pensional de \$2.876.102 y estableciendo una mesada pensional para el año 2017 de \$1.420.102.

Luego de ello, el día 12 de noviembre de 2021, presentó nuevamente ante la entidad demandada, solicitud de reliquidación pensional, no obstante, y antes de ser resuelta la misma, el día 30 del mismo mes y año su cónyuge Luis Alfonso Berrio Rodríguez fallece.

Menciona la demandante que posteriormente Colpensiones a través del acto administrativo SUB 22798 del 28 de enero de 2022, reliquida la pensión de vejez post-mortem, efectiva a partir del 12 de noviembre de 2018, y con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, dicha entidad le reconoce la sustitución de la aludida pensión, mediante Resolución SUB 44981 del 17 de febrero de 2022.

Finalmente, expone, que 1° de abril de 2022 nuevamente le solicita a Colpensiones, la reliquidación de la pensión de vejez, intereses moratorios o la indexación, petición que fue resuelta mediante Resolución SUB 141842 del 25 de mayo de 2022, en donde reliquida parcialmente la sustitución pensional a partir del 1° de abril de 2019, reconociendo un retroactivo pensional de \$563.710 previos los descuentos a salud.



## TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones, se opuso a la pretensión principal, puesto que mediante Resolución SUB 141842 del 25 de mayo de 2022, reliquidó la pensión de vejez post-mortem con ocasión del fallecimiento de Luis Alfonso Berrio Rodríguez en favor de la demandante con un ingreso base de liquidación de \$1.834.810.00, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, para una mesada pensional de \$1.651.329. para la anualidad del 2019. Se opone igualmente a las demás pretensiones, dado que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencia.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró parcialmente probada la excepción de prescripción planteada por Colpensiones, de todo lo generado con anterioridad al 27/08/2017, y declaró no probados los restantes medios exceptivo; declaró que hay lugar a indexar la primera mesada pensional reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en favor del señor Luis Alfonso Berrio Rodríguez, teniendo como mesada para el 21 de julio de 1993 la suma de \$231.202,25; condenó a reconocer y pagar en favor del acervo sucesoral del causante Luis Alfonso Berrio Rodríguez, el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generados desde el 27 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, a razón de 14 mesadas anuales de \$17.917.894, del cual, se deben realizar los descuentos de ley para salud, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de Ley 100 de 1993, a favor del acervo sucesoral del mencionado causante, generados a partir del 27 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Igualmente, condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la señora Gabriela Vélez de Berrio, la suma de \$9.015.898, por concepto de retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 31 de enero



de 2014, a razón de 14 mesadas anuales, suma de la cual, autorizó a descontar los descuentos de ley para salud, y determinó que a partir del 01 de febrero de 2024 la mesada pensional correspondería a la suma \$2.622.090,22, sin perjuicio de los aumentos de ley. Del mismo modo, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo en apoyo de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional y nuestro órgano de cierre, consideró oportuno actualizar los salarios con los cuales el causante cotizó las últimas 100 semanas, con base en el índice de precios al consumidor -IPC determinado por el DANE, lo que le arrojó un salario base que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, dio como resultado una mesada pensional de vejez superior a la calculada inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales al reconocerle la pensión de vejez al señor Luis Alfonso Berrio Rodríguez, y que al reajustar la misma hasta la fecha en que le fue sustituida a la demandante la pensión de vejez, la misma resulta también superior a la reconocida por Colpensiones, lo que arrojó unas diferencias a favor tanto del acervo sucesoral, como a favor de la promotora del litigio.

En cuanto a los intereses moratorios, el operador judicial de primer grado, en aplicación de la tesis expuesta por nuestro órgano de cierre, frente a la posibilidad de aplicar tal sanción cuando de reajustes pensionales se trata, consideró que los mismos operan una vez vencido el término legal de 6 meses.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconformes con la anterior decisión las apoderadas judiciales de ambas partes, interpusieron sus recursos de alzada bajo los siguientes términos:

La parte actora solicita que se modifique la sentencia de primer grado, en lo que atañe a los intereses moratorios frente a las diferencias pensionales ordenadas a favor del acervo sucesoral del causante Luis Alfonso Berrio Rodríguez, pues dicha sanción debe operar a



partir del 27 de agosto de 2017. De igual forma, peticona que los intereses moratorios a favor de su representada deben partir desde el 1° de diciembre de 2021, pues desde las anteriores calendas tanto el causante como la aquí demandante han sufrido un detrimento en el valor de la mesada pensional de vejez.

La parte demandada por su parte solicita que sea revocada la sentencia de primer grado, en vista de que, ratifica que Colpensiones mediante la Resolución SUB 141842 del 25 de mayo de 2022, reliquidó la pensión de vejez post mortem con ocasión del fallecimiento de Luis Alfonso Berrio Rodríguez en favor de la demandante con un ingreso base de liquidación -IBL de \$1.834.810., al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, para una mesada pensional de \$1.651.329, para la anualidad del 2019, momento desde el cual ya se encuentran satisfechas las pretensiones de la parte demandante. En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional pretendida, aduce que la mesada reconocida ha venido siendo reajustada los primeros de enero de cada anualidad, con base en el índice de precios al consumidor determinado por el DANE, sin que esto requiera una declaración judicial para que opere tal reajuste.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la causante en vida Luis Alfonso Berrio Rodríguez, con base en el índice de precios al consumidor -IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer si existen diferencias entre la mesada pensional de vejez reconocida al fallecido en vida, y la reajustada, así como entre la mesada sustituida a la aquí demandante y la reliquidada, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción



formulada por la entidad demandada iii) y se analizará, la procedencia de los intereses moratorios sobre las diferencias resultantes.

## SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor Luis Alfonso Berrio Rodríguez, la pensión de vejez, mediante la Resolución 007405 del 03 de noviembre de 1993, a partir del día 21 de julio de 1993, en cuantía de \$179.160, teniendo en cuenta 1.374 semanas cotizadas y un salario mensual de base de \$199.066,68, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.
- El reajuste de la anterior prestación económica de vejez por parte de Colpensiones, a través de las resoluciones SUB 194082 del 11 de septiembre de 2020 y SUB 207696 del 29 de septiembre de 2020, a partir del 27 de agosto de 2017, estableciendo en la última de las aludidas resoluciones una mesada pensional de \$1.420.071.
- La reliquidación post-mortem que la entidad demandada efectuó de la pensión de vejez del causante Luis Alfonso Berrio Rodríguez, mediante Resolución SUB 22798 del 28 de enero de 2022, efectiva a partir del 12 de noviembre de 2018, en cuantía de \$1.491.474.
- La sustitución de la pensión de vejez que Colpensiones le reconoció a la aquí demandante, como consecuencia del fallecimiento del pensionado en mención, a través de la Resolución SUB 44981 del 17 de febrero de 2022, a partir del 30 de noviembre de 2021, pero con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022, en cuantía de \$1.714.317.
- Finalmente, no es objeto de discusión en el presente asunto, el reajuste de la pensión de vejes post-mortem y de la sustitución pensional elevada por la demandante el día 1° de abril de 2022 ante Colpensiones, siendo la misma resuelta de forma parcialmente favorable a través de la Resolución SUB 141842 del 25 de mayo de 2022, en el sentido de; reliquidar el valor de la mesada pensional post-mortem a partir del año 2019 en la suma de \$1.651.329, 2020 en \$1.714.080, 2021 en



\$1.741.677 y 2022 en \$1.839.559; y reliquidar la mesada pensional sustituida a la señora Gabriela Vélez de Berrio, a partir del 1° de enero de 2022, en la suma de \$1.839.559.

## CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido el causante en vida Luis Alfonso Berrio Rodríguez, el derecho pensional en el año de 1993, se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en el artículo 20, lo siguiente:

*“Integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:*

*(...)*

*a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*

*b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

*Parágrafo 1° El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”*

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003).

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:



*“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”*

De igual forma nuestro órgano de cierre en providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, radicación 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

*“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”*

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias SL2146-2017, SL4982-2017, SL14488-2017 y SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales esta Sala ha venido aplicando de forma pacífica, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del señor Luis Alfonso Berrio Rodríguez, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida a la misma a partir del 21 de julio de 1993, por lo que, el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala, ascendió a la suma de \$256.891, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en función a la totalidad de semanas cotizadas por el afiliado fallecido – Art. 20 Acuerdo 049 de 1990 - nos da como resultado una mesada pensional de \$231.202, para el año 1993, suma idéntica a la calculada por el Despacho de primera instancia y superior a la reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales de \$179.160, tal y como se puede observar a continuación:

salarios	N° de	N° de	Indice	Indice	IPC	Salario
----------	-------	-------	--------	--------	-----	---------



Desde	Hasta	Valor	Días	Semanas	Inicial	Final	Aplicable	Indexado
21/08/1991	31/12/1991	\$ 165.180	133	19,00	21,00	33,33	1,59	\$ 262.146,81
1/01/1992	31/03/1992	\$ 165.180	91	13,00	26,64	33,33	1,25	\$ 206.701,25
1/04/1992	31/12/1992	\$ 215.790	275	39,29	26,64	33,33	1,25	\$ 270.033,07
1/01/1993	31/03/1993	\$ 215.790	90	12,86	33,33	33,33	1,00	\$ 215.790,00
1/04/1993	20/07/1993	\$ 275.850	111	15,86	33,33	33,33	1,00	\$ 275.850,00
<b>TOTAL DÍAS</b>			<b>700</b>	<b>100</b>				

Debe advertirse por parte de la Sala, que las 100 últimas semanas cotizadas por el causante en vida Luis Alfonso Berrio Rodríguez, se tomaron a partir del 20 de julio de 1993 hacia atrás, inclusive, en vista de que la prestación económica de vejez le fue reconocida a partir del día 21 del mismo mes y año, lo que impide tener en cuenta las cotizaciones futuras.

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
19,00	\$ 262.146,81	\$ 61.167,59	\$ 1.162.184,21
13,00	\$ 206.701,25	\$ 48.230,29	\$ 626.993,80
39,29	\$ 270.033,07	\$ 63.007,72	\$ 2.475.303,19
12,86	\$ 215.790,00	\$ 50.351,00	\$ 647.370,00
15,86	\$ 275.850,00	\$ 64.365,00	\$ 1.020.645,00
<b>100</b>		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.932.496</b>
		CENTESIMA PARTE	<b>\$ 59.324,96</b>
		SB	<b>\$ 256.891,00</b>
		TASA	<b>90%</b>
		MESADA AÑO 1993	<b>\$ 231.202</b>

Ahora bien, el reajuste periódico de la anterior mesada pensional, con base en el índice de precios al consumidor anual determinado por el DANE desde la fecha del reconocimiento pensional – 21 de julio de 1993 – en contraste con las mesadas pensionales reajustadas administrativamente por parte de Colpensiones, para determinar las diferencias pensionales a favor tanto del acervo sucesoral como de la aquí demandante, arrojan los siguientes resultados:

AÑO	% Reajuste	Valor mesada reconocida ISS	Valor mesada P vejez reajustada Sub 207696 de 2020	Valor mesada P vejez reajustada Post-Mortem Sub 22798 de 2022	Valor mesada sustitución pensional a favor de Gabriela Velez	Valor mesada P vejez y sustitución reajustada Post-Mortem Sub 141842 de 2022	Valor mesada reajustada por el Juzgado - Sala	Diferencias
1993	21,09%	\$ 179.160	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 231.202	\$ 0
1994	22,59%	\$ 216.945	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 279.962	\$ 0
1995	19,46%	\$ 265.953	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 343.206	\$ 0
1996	21,63%	\$ 317.707	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 409.994	\$ 0
1997	17,68%	\$ 386.427	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 498.675	\$ 0



1998	16,70%	\$ 454.747	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 586.841	\$ 0
1999	9,23%	\$ 530.690	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 684.844	\$ 0
2000	8,75%	\$ 579.673	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 748.055	\$ 0
2001	7,65%	\$ 630.394	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 813.510	\$ 0
2002	6,99%	\$ 678.620	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 875.743	\$ 0
2003	6,49%	\$ 726.055	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 936.957	\$ 0
2004	5,50%	\$ 773.176	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 997.766	\$ 0
2005	4,85%	\$ 815.701	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.052.643	\$ 0
2006	4,48%	\$ 855.262	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.103.696	\$ 0
2007	5,69%	\$ 893.578	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.153.142	\$ 0
2008	7,67%	\$ 944.422	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.218.756	\$ 0
2009	2,00%	\$ 1.016.860	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.312.234	\$ 0
2010	3,17%	\$ 1.037.197	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.338.479	\$ 0
2011	3,73%	\$ 1.070.076	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.380.909	\$ 0
2012	2,44%	\$ 1.109.990	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.432.417	\$ 0
2013	1,94%	\$ 1.137.074	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.467.368	\$ 0
2014	3,66%	\$ 1.159.133	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.495.835	\$ 0
2015	6,77%	\$ 1.201.557	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.550.582	\$ 0
2016	5,75%	\$ 1.282.903	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.655.556	\$ 0
2017	4,09%	\$ 1.356.669	\$ 1.420.071	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1.750.751	\$ 330.680
2018	3,18%	\$ 1.412.157	\$ 1.478.152	\$ 1.491.474	\$ 0	\$ 0	\$ 1.822.357	\$ 330.883
2019	3,80%	\$ 1.457.064	\$ 1.525.157	\$ 1.538.903	\$ 0	\$ 1.651.329	\$ 1.880.308	\$ 228.979
2020	1,61%	\$ 1.512.432	\$ 1.583.113	\$ 1.597.381	\$ 0	\$ 1.714.080	\$ 1.951.759	\$ 237.680
2021	5,62%	\$ 1.536.782	\$ 1.608.601	\$ 1.623.099	\$ 1.623.099	\$ 1.741.677	\$ 1.983.183	\$ 241.506
2022	13,12%	\$ 1.623.150	\$ 1.699.005	\$ 1.714.317	\$ 1.714.317	\$ 1.839.559	\$ 2.094.638	\$ 255.078
2023	9,28%	\$ 1.836.107	\$ 1.921.914	\$ 1.939.236	\$ 1.939.236	\$ 2.080.909	\$ 2.369.454	\$ 288.545
2024		\$ 2.006.497	\$ 2.100.268	\$ 2.119.197	\$ 2.119.197	\$ 2.274.018	\$ 2.589.339	\$ 315.321

## PRESCRIPCION

Procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, para lo cual se tiene que la aquí demandante el día 27 de agosto de 2020, elevó ante Colpensiones su primigenia solicitud de reliquidación de la pensión de vejez post – mortem reconocida en vida al causante Luis Alfonso Berrio Rodríguez, la que le fuera reajustada de forma parcial a través de la Resolución SUB 194082 del 11 de septiembre de 2020, para finalmente radicar la presente demanda ante la oficina de reparto el día 23 de junio de 2022, habiendo transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, entre el reconocimiento de la pensión de vejez del causante en vida y la reclamación administrativa, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 27 de agosto de 2017, tal y como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.



En lo que hace a las diferencias pensionales que fueron ordenadas por el Juez de primera instancia, a favor del acervo sucesoral del causante Luis Alfonso Berrio Rodríguez, desde el 27 de agosto de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2021, así como las diferencias calculadas a favor de la demandante Gabriela Vélez de Berrio causadas del 1° de diciembre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2024, éstas se encuentran ajustadas a derecho, sin embargo, el valor que ordenó pagar como mesada pensional a favor de la demandante a partir del mes de febrero del presente año de \$2.008.266,69, no corresponde a la calculada por esta Corporación de \$2.589.339. Punto de la decisión que se ha de modificar de forma parcial, pues a pesar de que dicha situación no fue objeto de censura, dicha merma en el valor de la pensión de vejez de la demandante, afecta directamente su derecho irrenunciable a la seguridad social – Artículo 48 Superior -

## **DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES**

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente petitionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

*“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*

*Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*

*En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en*



*cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*

*En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».*

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en reciente sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a favor del acervo sucesoral del causante Luis Alfonso Berrio Rodríguez, a partir del 27 de agosto de 2017; y a favor de la demandante Gabriela Vélez de Berrio a partir del 1° de diciembre de 2021, sin que se tenga en cuenta el periodo legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación, por lo que se debe modificar parcialmente la decisión objeto de estudio, al asistírle razón a la censura impuesta por la parte actora.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral quinto de la sentencia número 029 del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a continuar cancelando a la señora Gabriela Vélez de Berrio, a partir del mes de febrero de 2024, una mesada pensional equivalente a **\$2.589.339.**, sin perjuicio del reajuste anual de Ley.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales cuarto y sexto de la sentencia número 029 del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es; a favor del acervo sucesoral del causante Luis Alfonso Berrio Rodríguez, a partir del 27 de agosto de 2017; y a favor de la demandante Gabriela Vélez de Berrio a partir del 1° de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 029 del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado mediante sesión virtual y se ordena notificar a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 005-2022-00270-01